

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.	Págs.
Administración Provincial		
Gobierno civil de Santander		
Circular n.º 34. Anunciando la suspensión de toda clase de espectáculos desde la tarde del próximo miércoles hasta el Sábado Santo	290	1946, con el texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro de Enfermedad 291
“Boletín Oficial del Estado”		
Ministerio de la Gobernación		
Decreto de 8 de marzo de 1946, por el que de Carteros, Peatonés y demás Agentes rurales de Correos habrá de sujetarse, se dispone que la provisión de vacantes a partir de la publicación del presente, a las reglas que se citan	290	Anuncios Oficiales
Ministerio de Trabajo		
Continuación de la Orden de 19 de febrero de		Distrito Minero de Santander 294 Delegación Técnica Especial 294
		Anuncios de Subastas
		Jefatura de Obras Públicas de Santander 294
		Administración de Justicia
		Providencias judiciales 295
		Administración Municipal
		Ayuntamientos de: Torrelavega, San Miguel de Aguayo, Santillana del Mar, Valdáliga, Soba, Cabuérniga, Peñarrubia, Camaleño, Polaciones, Cabezón de la Sal y Ruesga 295

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 34

Desde la tarde del próximo miércoles a igual hora del Sábado Santo quedan suprimidos en la capital y provincia todos los espectáculos, incluso cabarets y similares, sin más excepciones que los conciertos sacros y otros actos de índole análoga.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo velar por el más exacto cumplimiento de lo dispuesto las autoridades dependientes de la mía. Santander, 13 de abril de 1946. 590

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Los encargados del Correo en las localidades donde no procede crear oficinas técnicas postales han de ser personas que, sin el carácter de funcionarios, ofrezcan garantías de honradez, conocimiento de las disposiciones más elementales del servicio que sean indispensables a un mínimum de idoneidad y experiencia del ambiente rural en que se desenvuelven y donde tienen su medio fundamental de vida, ya que los haberes que por aquel servicio se les reconoce, no pueden tener, en la mayoría de los casos, la significación de ingreso que sea único modo de subsistencia, sino ayuda a rentas o productos que perciban por sus otras actividades en la localidad, a la que deben estar vinculados.

Determinadas disposiciones vigentes no responden a la verdadera naturaleza de tales servidores de la Posta, lo que da lugar a situaciones que procede evitar, y en su consecuencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La provisión de vacantes de carteros, peatones y demás agentes rurales de Correos habrá de sujetarse, a partir de la publicación del presente Decreto, a las siguientes reglas:

Primera. Toda vacante de agente rural que se produzca será provista provisionalmente por la Administración Principal respectiva, para que el servicio no sufra interrupción, debiendo recaer la designación en persona apta para ejercer el cargo, que sea mayor de veinticinco años, sin exceder de cuarenta y cinco, y, a ser posible, vecina de la localidad donde radique el servicio.

Los Administradores principales darán cuenta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, en el término de cinco días, de las causas de la vacante y del nombramiento efectuado.

Segunda. El día veinticinco del tercer mes de cada trimestre natural o el siguiente si aquél es festivo, la Dirección General anunciará a concurso-examen las plazas que hayan quedado vacantes hasta ese día desde igual fecha del trimestre anterior.

Tercera. Cuando se trate de nombramientos en propiedad, se observará lo dispuesto en la Ley de Reserva de Plazas de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Cuarta. Podrán acudir al concurso-examen todos los españoles en quienes concurren las siguientes condiciones:

a) Ser varones, mayores de veinticinco años, sin exceder de los cuarenta y cinco, al anunciarse el concurso. Cuando los concursantes sirvan con carácter interino las propias plazas anunciadas, quedarán dispensados de dicho límite de edad.

b) Tener buena conducta en todos los órdenes y carecer de antecedentes penales.

c) Ser vecino de la localidad donde radique la Cartería o de alguno de los puntos servidos por el peatón o agente con dos años, por lo menos, de residencia en aquéllos. Cuando no se dé esta circunstancia en ninguno de los solicitantes, se podrá reducir el tiempo de residencia, a juicio de la Dirección General, y en el caso de no cubrirse la plaza en el concurso entre vecinos, podrá prescindirse de aquel requisito, siendo preferidos los aspirantes con vecindad en localidades próximas.

Quinta. Los solicitantes habrán de someterse a un examen que comprenderá un ejercicio de escritura al dictado y de resolución de una operación de las cuatro reglas fundamentales de aritmética; y otro oral consistente en la lectura de un manuscrito y en contestar a varias preguntas sobre tarifas y elementos de Legislación de Correos relacionadas con el servicio que los agentes rurales han de realizar.

El Tribunal, constituido en la Administración Principal, bajo cuya jurisdicción estén las plazas anunciadas, lo formarán el Administrador, el Interventor y el Secretario. En caso de enfermedad o ausencia de alguno de ellos, les reemplazará el funcionario que les sustituya en el cargo.

Sexta. Realizada la prueba de aptitud y formulada por el Tribunal examinador la propuesta respectiva, la Dirección General, previa comprobación de hallarse ajustada a estas reglas la designación formulada, procederá a nombrar, con carácter de propiedad, a la persona que deba ocupar el cargo anunciado a concurso.

Séptima. Cuando por reorganización de servicio se suprima alguna plaza, creándose a la vez otra en otras en lugar próximo o en el mismo, el agente rural que cese en aquélla será destinado en propiedad, si tuviere aptitud para ello y lo aceptase, a una de las de nueva creación que tenga remuneración igual o aproximada a la suprimida que venía desempeñando.

Octava. Las plazas no adjudicadas en un concurso-examen seguirán desempeñadas interinamente hasta que se convoque el siguiente.

Novena. Las plazas cubiertas en propiedad cuyos titulares fuesen llamados al servicio de las armas serán reservadas a éstos; siempre que se presenten de nuevo en sus destinos dentro de los treinta días siguientes a su licenciamiento. De no verificarlo, se considerará que renuncian a sus puestos y se anunciarán como vacantes.

Artículo segundo. La Dirección General de Correos y Telecomunicación, de acuerdo con la de Previsión Social, fijará las cuotas que, con cargo a la consignación presupuestada, deban abonarse para asegurar a los agentes rurales el Subsidio de Vejez.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones aclaratorias, complementarias y transitorias considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone, quedando derogadas todas aquellas que se opongan al contenido de este Decreto.

Disposición transitoria. Durante el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", podrán los actuales agentes rurales en propiedad solicitar, por una sola vez, el traslado a la localidad o lugares que deseen, justificando las razones de su conveniencia. La Dirección General de Correos y Telecomunicación registrará tales solicitudes, y las vacantes a que se refieran serán cubiertas en propiedad, mediante traslado conforme a las peticiones formuladas.

Los que a la publicación del presente Decreto estuvieran desempeñando cargo rural con carácter interino, podrán acudir al concurso-examen para proveer vacantes en propiedad, por una sola vez, sin el requisito de residencia que exige la regla primera del artículo primero.

Dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 8 de abril de 1946). 555

MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación de la Orden de 19 de febrero de 1946, con el texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro de Enfermedad:

Artículo 47. Las faltas a que se refiere el artículo anterior, una vez comprobadas en el oportuno expediente que se tramitará por la Dirección de Previsión, serán sancionadas con multas que oscilarán de 1.000 a 100.000 pesetas, pérdida de fianza, rescisión del convenio, sin perjuicio de las correcciones establecidas para casos particulares y de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 48. Todas las Entidades Colaboradoras se inscribirán en el Registro de Servicios Concertados de la Sección del Seguro de Enfermedad de la Dirección General de Previsión, y las Compañías e Igualatorios de Asistencia Médico-Farmacéutica, Entidades Mercantiles y Cajas de Empresas satisfarán a dicho Registro, como mínimo, los derechos correspondientes establecidos para las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social que practiquen el referido Seguro.

Artículo 49. Al finalizar cada ejercicio, las Entidades concertadas elevarán a la Dirección General de Previsión la Memoria y el Balance correspondiente. Asimismo, informarán sobre el número de afiliados y el nombre y situación de las Entidades Patronales que tengan adscritas.

Artículo 50. Las diferencias que puedan producirse por la aplicación de este régimen especial entre el Instituto Nacional de Previsión y la Entidad concertada, serán sometidas a la Dirección General de Previsión, que resolverá en última instancia.

Artículo 51. La Caja Nacional del Seguro ejercerá sobre las Entidades Colaboradoras una intervención de carácter administrativo destinada a velar por la uniformidad del procedimiento y por la observancia de los conciertos.

La intervención de que se deja hecho mérito tendrá el carácter de labor previa de información a los organismos competentes del Estado, por lo que no se efectuarán certificaciones ni requerimientos a las Entidades Colaboradoras visitadas, así como a las Empresas que de ellas reciban prestación.

Artículo 52. Cuando la Caja Nacional observe en las Entidades Colaboradoras el incumplimiento de las obligaciones contraídas, se pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección Técnica de Previsión Social, para que, previa su comprobación, proponga a la Dirección General de Previsión las sanciones legales que puedan corresponder.

Cuando la Caja Nacional o la citada Inspección Técnica conociesen alguna infracción, descubierta u omisión por parte de las Empresas o asegurados que deba ser puesto en conocimiento de la Inspección de Trabajo, lo comunicarán a esta última, para que, en visita directa a la Empresa denunciada, pueda comprobar los hechos correspondientes y sancionarlos, en su caso.

Las comunicaciones a que den lugar los dos párrafos anteriores, y que tendrán carácter de preferencia en el trámite, las enviará la Caja, por duplicado, a la Inspección Técnica de Previsión o a la de Trabajo, según corresponda, debiendo devolverse a la Caja uno de los ejemplares con el sello de la Oficina receptora y la fecha en que llegó a su poder.

Artículo 53. En casos especiales, y cuando la Inspección Técnica de Previsión Social o la Inspección de Trabajo estimaran conveniente la colaboración de los funcionarios de la Caja Nacional, tanto si se tratase de visitas efectuadas por propia iniciativa o para comprobación de hechos comunicados por dichos funcionarios, podrán solicitarla de la respectiva Delegación de la Caja Nacional del Seguro, quien quedará obligada a prestar dicha colaboración.

CAPITULO II

Régimen de colaboraciones especiales

SECCIÓN PRIMERA

De la Organización Sindical

Artículo 54. La Organización Sindical actuará como Entidad Colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, a través de la Jefatura Nacional de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, y tendrá la gestión de las facultades que en el oportuno concierto delegue dicha Caja.

Artículo 55. Los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad establecerán representaciones en las localidades que sea necesario y en las Organizaciones Sindicales que cuenten con personalidad propia. A estos efectos, tendrán personalidad los Sectores, Grupos y Subgrupos de Sindicatos.

La Sección de Enfermedad de la expresada Obra y las representaciones que establezca tendrán autonomía económica y administrativa. No obstante, sólo los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad tendrán capacidad para el otorgamiento de contratos o realización de actos de los que se deriven obligaciones de carácter económico distintas de las prestaciones del Seguro.

La contabilidad de su gestión, como Entidad Colaboradora, se llevará separadamente del resto de su administración.

Artículo 56. La Organización Sindical estará representada por la Jefatura Nacional de los Servicios Sin-

dicales del Seguro de Enfermedad en la celebración del concierto con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, concierto que será sometido a la aprobación del Delegado Nacional de Sindicatos.

Artículo 57. Los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad quedan relevados de la obligación de constituir fianza.

Artículo 58. El concierto entre la Caja Nacional del Seguro y la Organización Sindical se someterá a las normas generales establecidas para las Mutualidades en cuanto no se opongan a las especiales que se dejan señaladas.

Artículo 59. En caso que se siguiera el régimen de tanto alzado en el concierto, servirá de base el tipo más beneficioso de los que se fijan para las restantes Entidades Colaboradoras.

Artículo 60. El campo de acción de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, como Entidad Colaboradora, será preferentemente el comprendido en los siguientes apartados:

- a) Los funcionarios de F. E. T. y de las J. O. N. S. y los productores que de ella dependan.
- b) Los funcionarios de la Organización Sindical y productores con los que mantengan relaciones laborales con carácter de empresario.
- c) Los productores autónomos.
- d) Los actuales afiliados a la Obra "18 de Julio", siempre que expresamente no soliciten su baja en ella.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Instituto Social de la Marina

Artículo 61. El Instituto Social de la Marina actuará como Colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad para la aplicación de dicho Seguro a los pescadores, y para ello se concertará entre ambas Entidades el oportuno convenio, ajustándose a las normas que en los artículos siguientes se expresan.

Artículo 62. El concierto tendrá un alcance total, y como consecuencia, quedarán a cargo del Instituto Social de la Marina todas las prestaciones en que consiste el Seguro.

Artículo 63. El Instituto Social de la Marina desenvolverá sus facultades de Entidad Colaboradora en todo el territorio nacional, si bien limitará la aceptación de asegurados a los trabajadores que tengan como base inicial y fundamental de su existencia el ejercicio de la pesca o de sus faenas auxiliares y complementarias, rechazando a quienes resulten ajenos a dicha órbita profesional.

Artículo 64. Se entenderán asegurados en el Instituto Social de la Marina los citados trabajadores que figuren inscritos en el censo formado en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo del Decreto de 29 de septiembre de 1943, y que no hayan optado en tiempo oportuno por afiliarse a otras Entidades Colaboradoras o a la Caja Nacional.

El mencionado Instituto afiliará en la Caja Nacional del Seguro todos los asegurados a su cargo, a los que está última facilitará las correspondientes cartillas de identidad, que serán cubiertas y distribuidas por el Instituto Social de la Marina, cuyo nombre figurará en las mismas.

Artículo 65. El tanto por ciento sobre el producto bruto de la pesca que para atender la prestación de los demás Seguros Sociales percibe hoy el Instituto Social de la Marina, y las cuotas fijas que por embarcación, en determinados casos, lo constituyen, será aumentado en

la proporción que se fije por Orden ministerial, a propuesta razonada de dicho Instituto, al objeto de incluir en el mismo las atenciones correspondientes al Seguro de Enfermedad.

La recaudación de las nuevas cuotas únicas y fijas se realizará por los Servicios de Recaudación del Instituto Social de la Marina, en la forma y con las modalidades en vigor.

Las Empresas y Armadores que tengan ya asegurados a los pescadores que utilicen en el ejercicio de su industria en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, podrán rescindir, en el plazo de dos meses, su convenio con ésta y acogerse a los beneficios del régimen especial del Seguro prestado por el Instituto Social de la Marina.

Las que tuvieran asegurado dicho personal en Entidades Colaboradoras mediante pólizas suscritas por las mismas, manifestarán al Instituto Social de la Marina, en un plazo de dos meses, si una vez transcurrido el año de vigencia de las pólizas, optan por renovarlas o por acogerse a los beneficios del régimen especial aludido, a fin de que dicho Instituto pueda eximir las o reintegrarlas durante el referido año del importe de aquella parte de las cuotas a que se refiere el artículo 65 y que se destinan a las atenciones del Seguro de Enfermedad.

Artículo 66. La administración de los fondos producidos por aquella parte de la cuota única destinada al Seguro de Enfermedad, será separada de la del Fondo regulador destinado a la aplicación de los restantes Seguros Sociales y de cualquier otro del Instituto Social de la Marina, que deberá llevar su contabilidad como Entidad Colaboradora, con separación absoluta del resto de sus actividades y supeditándola exclusivamente a la Inspección Técnica de Previsión Social, a la cual, además, dará conocimiento la Intervención de la Caja Nacional de las observaciones y datos que estime pertinentes.

Artículo 67. Una vez que este Ministerio determine la nueva cuantía de la cuota única y el tanto por ciento que de la misma nutrirá el Fondo propio del Seguro de Enfermedad del Instituto Social de la Marina, éste convendrá con la Caja Nacional del Seguro el tanto por ciento que sobre la base de los referidos ingresos deberá abonar a la Caja, a cuyo efecto servirá de tope máximo el tipo más beneficioso de cuantos tenga concertados dicha Caja con las demás Colaboradoras.

El Instituto Social de la Marina estará exento de constituir fianza.

Artículo 68. El Instituto Social de la Marina dedicará el sobrante que en cada ejercicio pueda producirse a constituir un fondo de reserva, con el doble fin de mejorar las prestaciones a los asegurados y compensar los pasivos que en algún ejercicio puedan producirse, sin que, en ningún caso, tales excedentes reviertan a la Caja Nacional. El Ministerio de Trabajo condicionará la distribución y aplicación del citado fondo de reserva.

Artículo 69. El Instituto Social de la Marina atenderá todas las prestaciones en que consiste el Seguro de Enfermedad. A tal objeto, podrá utilizar los servicios sanitarios ya existentes en favor de los pescadores y contratar con otras Entidades, Instituciones o Establecimientos la prestación de las asistencias médico-quirúrgicas.

Para establecer nuevas instalaciones sanitarias, el Instituto Social de la Marina podrá atenerse al Plan Nacional que tiene ya aprobado para dotar de asistencia médica a los pescadores, si bien recabará en cada

caso la aprobación de la Caja Nacional del Seguro, que emitirá informe a fin de coordinar la instalación proyectada con su propio plan de instalaciones, resolviendo las discrepancias la Dirección General de Previsión.

El Instituto Social de la Marina satisfará a los Colegios Farmacéuticos, y al precio oficial que se establezca, el importe de los medicamentos que deban suministrarse a los asegurados y beneficiarios a su cargo.

El Instituto Social de la Marina mantendrá el régimen de libre elección de farmacia por los asegurados y cuando no las tuviese propias, y si existieran farmacias de la Caja Nacional, tendrán igual libertad con respecto a éstas.

Artículo 70. El personal médico-sanitario y auxiliar que atiende a los servicios del Seguro de Enfermedad del Instituto Social de la Marina, queda sometido a las normas acordadas por este Ministerio para su nombramiento, retribución y volumen de asistencias que estén a su cargo.

El personal facultativo que actualmente preste servicio en los establecimientos del Instituto Social de la Marina se estimará consolidado en las plazas que desempeña, si su nombramiento es de fecha anterior al 18 de julio de 1936, o si, siendo posterior, lo fué en concurso intervenido por la Dirección General de Sanidad.

Artículo 71. Las prestaciones económicas serán satisfechas por el Instituto Social de la Marina tomando en principio, como base mínima, lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 29 de septiembre de 1943, o sea, el salario de siete pesetas por quince días mensuales trabajados, salvo la mayor retribución que en cada caso pueda determinarse y sin perjuicio de que, a propuesta de dicho Instituto, el Ministerio de Trabajo establezca, a efectos de tales prestaciones, cuadros de salarios medios para cada profesión y zona o región pesquera.

Artículo 72. La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad facilitará al Instituto Social de la Marina cuantos datos e instrucciones solicite para el mejor desenvolvimiento de su función colaboradora, y ambas Entidades, de mutuo acuerdo, establecerán los modelos que sean precisos para el desarrollo de dicha colaboración. Del acuerdo se dará cuenta a la Dirección General de Previsión.

Artículo 73. El concierto entre ambos Organismos se llevará a efecto en el plazo que señale el Ministerio de Trabajo al fijar la nueva cuota única, donde se incluya también el porcentaje destinado a atender al Seguro de Enfermedad; tal concierto se ajustará a las presentes normas, y en cuanto a ellas no esté previsto, a las establecidas por las disposiciones generales referentes a la actuación de Entidades Colaboradoras, teniendo presente la especialidad del régimen determinada por el Decreto de 29 de septiembre de 1943 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 74. Todas las discrepancias que pudieran surgir al formalizar el concierto y durante la aplicación del mismo serán sometidas a resolución de la Dirección General de Previsión.

SECCIÓN TERCERA

De las Federaciones y Agrupaciones de Mutualidades, Montepíos e Igualatorios

Artículo 75. A efectos del régimen de conciertos establecido por Decreto de 2 de marzo de 1944, las Agrupaciones, Federaciones de Mutualidades y Montepíos, y las de Igualatorios de Asistencia Médico-Farmacéu-

tica legalmente reconocidas, se registrarán en la forma especial que a continuación se detalla.

Artículo 76. Las Entidades Jurídicas a que se refiere el artículo anterior tendrán personalidad para llevar a efecto el concierto con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad para las prestaciones que en ellas se deleguen, previa declaración de su carácter de Entidad Colaboradora.

Artículo 77. Las Mutualidades e Igualatorios que deseen adherirse al concierto colectivo suscrito por las Entidades a que se refiere el artículo 75, deberán manifestar su conformidad y acreditar ante la Federación que reúnen los requisitos que señala el Decreto de 2 de marzo de 1944, sus normas complementarias y, de modo especial, que aceptan la obligación de constituir la fianza correspondiente. La Federación quedará obligada a comunicar a la Dirección General de Previsión las Entidades adheridas, el volumen de asegurados de cada una, acreditar la fianza que hayan constituido y los demás datos que sean interesados, pudiendo la citada Dirección exigir el cumplimiento de los requisitos que garanticen las obligaciones contraídas y oponer su veto a las adhesiones que no estime justificadas.

Artículo 78. Las Mutualidades, Montepíos e Igualatorios a que se refiere el artículo anterior, previo el cumplimiento de sus preceptos estatutarios, podrán, con el preaviso de un año, desligarse de la Federación respectiva y recobrar su personalidad anterior, siempre que, además, se sometan a las normas generales establecidas.

Artículo 79. En las Federaciones y Agrupaciones, al fijar el tanto por ciento necesario para atender a las prestaciones totales del Seguro, servirá de base el tipo más beneficioso de entre los que se establezcan para las restantes Entidades Colaboradoras, siempre que el concierto se celebre sobre la base de un tanto alzado.

Artículo 80. Las Federaciones y Agrupaciones percibirán de las Empresas las primas correspondientes a la totalidad de los productores asociados en las Entidades que las integren.

Artículo 81. Durante la primera etapa de implantación del Seguro las Instituciones afectadas por este régimen ingresarán en la Caja Nacional el canon para gastos de inspección sanitaria previsto para las Entidades Colaboradoras y que afectará a la totalidad de las primas que recauden aunque el Concierto se efectúe por un tanto alzado inferior a las mismas.

Artículo 82. El porcentaje concertado pasará a las Mutualidades en la parte que corresponda a cada una de ellas y éstas deberán destinar exclusivamente el sobrante que pueda producirse como diferencia entre la cantidad recibida y el costo del Seguro, en la forma que se determine en sus propios Reglamentos, o a los siguientes fines:

- a) Mejorar las prestaciones de sus afiliados en el Seguro Obligatorio.
- b) Constituir un fondo especial de reserva para evitar en lo posible tener que acudir a derramas en ejercicios de supersiniestralidad. Las cantidades que se destinen a dicho fondo no podrán ser gravadas con los gastos de administración de la Entidad.

Artículo 83. Los Igualatorios federados recibirán el importe de las prestaciones sanitarias de los beneficiarios que se les haya señalado en la cuantía convenida con la Caja Nacional o Entidad Colaboradora que lleve a efecto las prestaciones económicas.

Artículo 84. Los productores comprendidos en el Se-

guro de Enfermedad que estén asociados en Mutualidades agrupadas o federadas se entenderán automáticamente asistidos por el Seguro por medio de la Mutualidad a que pertenezcan, salvo que expresamente y por escrito manifestaren su deseo en contra. En este caso podrán elegir la Entidad que haya de facilitarles las prestaciones del Seguro, dentro del término de quince días. Si no lo efectuasen, tal facultad de elección revertirá a la Empresa.

Artículo 85. Las prestaciones sanitarias que deban practicar las entidades agrupadas o federadas se realizarán por las mismas, bien directamente o por el servicio especial de la Federación o Agrupación. En

este último caso, habrá de establecerse un Reglamento que regule el régimen de asistencias y que será aprobado por la Dirección General de Previsión. En dicho Reglamento deberá preverse la libre elección de Médico por parte del asegurado de entre los que figuren en la escala de la Federación.

Artículo 86. Corresponderá a la Federación o Agrupación coadyuvar en las funciones de intervención y vigilancia sobre las Entidades comprendidas en el concierto colectivo y adheridas al mismo, debiendo dar cuenta de las infracciones o anomalías que observe a la Inspección Técnica de Previsión Social.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente Ley de Minas de 19 de julio de 1944, se hace saber que ha sido admitida definitivamente la solicitud de permiso de investigación I-19 "San José", para investigar mineral de hulla, presentada por don Juan Hidalgo Quesada, con 132 pertenencias de dicho mineral, en el pueblo de Carmona, Ayuntamiento de Cabuérniga, paraje Las Caborras.

La situación y límites del terreno es la siguiente: Se tomará como punto de partida el vértice Nordeste del castillete de la red de alta tensión que, procedente del Nansa, cruza el arroyo Barculín, castillete más próximo al O. del mencionado arroyo; y con dirección Norte, se tomarán 400 metros y se colocará la 1.^a estaca; de 1.^a a 2.^a estaca, 400 metros en dirección Este; de 2.^a a 3.^a, en dirección Sur, 700 metros; de 3.^a a 4.^a, en dirección Oeste, 1.200 metros; de 4.^a a 5.^a, en dirección Norte, 1.300 metros; de 5.^a a 6.^a, en dirección Este, 800 metros; de 6.^a a 1.^a, en dirección Sur, 600 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 132 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por el presente edicto, a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones durante un plazo de treinta días naturales, en instancia dirigida a esta Jefatura de Minas de Santander, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento de Minas vigentes.

Santander, 1.º de marzo de 1946.—El ingeniero jefe, J. Luna.

DELEGACION TECNICA ESPECIAL

Supresión de las restricciones en el consumo eléctrico

Habiendo mejorado notablemente en general la situación hidráulica de los aprovechamientos eléctricos, nos complace hacer pú-

blico que se suprimen las restricciones, en el consumo de energía eléctrica, que fueron dictadas el 8 de marzo último por esta Delegación Técnica Especial.

Oviedo, 12 de abril de 1946.—El delegado técnico especial, Joaquín Cores Masaveu. 582

ANUNCIOS DE SUBASTA

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Concurso.—Carreteras

Hasta las trece horas del día 26 de los corrientes se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente de esta Jefatura para optar al concurso de las obras que a continuación se relacionan:

DENOMINACION

	Fianza	Presupuesto
	Pesetas	Pesetas
Riego superficial de alquitrán fillerizado en el C. N. 634 de San Sebastián a Santander y La Coruña, kilómetro 223	1.636,29	40.907,42
Riego superficial de San Sebastián a Santander y La Coruña, kilómetro 222	1.615,57	40.389,42
Riego superficial en el C. N. de San Sebastián a Santander y La Coruña, kilómetro 240	1.718,94	42.973,58
Riego superficial en el C. N. de San Sebastián a Santander y La Coruña, kilómetro 239	1.735,67	43.391,99

El plazo de ejecución de las obras es de tres meses.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y sellado de la clase 6.^a (4,50 pesetas), con arreglo al modelo expuesto en esta Jefatura. La apertura de pliegos se efectuará en esta dependencia, ante notario, el día 27 del mes actual, a las doce horas.

Los proyectos, pliegos de condiciones y modelos de proposición estarán de manifiesto en esta dependencia (Gándara, 4, 2.º), durante las horas hábiles de oficina.

Santander, 11 de abril de 1946. El ingeniero jefe, Pedro de Ansoarena.

Derechos de inserción: 81 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA**Juzgado de primera instancia e instrucción de Santoña****EDICTO**

Don José Manuel Fernández de Blas, juez de primera instancia de Santoña y su partido,

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente de información de dominio respecto de los inmuebles que se describirán, a instancia de doña Manuela Samperio Carasa, vecina de Santander, asistida de su esposo, don Paulino Herrería Villa, como apoderada de su hermano don Ramón Samperio Carasa, y se cita a los herederos de los vendedores de referidos inmuebles: don Ignacio y don Ramón Haya, con residencia en Estado de la Florida (Estados Unidos de Norteamérica), a los colindantes desconocidos o a sus herederos que no pudieren ser citados personalmente, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de diez días siguientes a la inserción de este anuncio comparezcan, si les conviniere, en este Juzgado de primera instancia alegando lo que a su derecho convenga.

Inmuebles de referencia sitos en término municipal de Escalante

1.ª En la villa de Escalante, de este partido judicial de Santoña, radican y se hallan situadas las fincas siguientes:

A) Una casa, en la calle de San Juan, sin número de población, que consta de planta baja, piso y desván, de trece metros de frente por quince de fondo; y linda: Norte, propiedad; Sur o frente, calle; Este o derecha, Manuel Díez, y Oeste o izquierda, regato.

B) En la misma villa y calle de San Juan, y tras de la casa anterior, un terreno a huerta de ocho carros de cabida, equivalentes a catorce áreas treinta y dos centiáreas, que linda: Norte, Juan Ortiz; Sur, propiedad, Miguel Cobó, Francisco Venero y Francisca Jado; Este, Juan Ortiz y Carmen González, y Oeste, río Chapao; y

C) En el sitio del Viñedo o las Garmas, otro terreno labrado de siete carros de cabida, equivalentes a doce áreas cincuenta y

tres centiáreas, que linda: al Norte, carretera; Sur, Petra Mier; Este, el mar, y Oeste, herederos de José Díez y los de Casimira Rivas.

Dado en Santoña a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—José Manuel Fernández de Blas.—P. H. (ilegible).

Derechos de inserción: 88,50

El señor juez de este distrito, don Angel de Huidobro y Pardo, ha mandado citar a Miguel Ramos Sisniega y Cesáreo Sierra Salomón, de 23 y 28 años de edad, respectivamente, soltero y casado, jornaleros y vecinos que fueron de esta población y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, con el fin de que se personen ante este dicho Juzgado (Somorrostro, 3, 2.º) el día veintitrés del corriente, a las diez de la mañana, a la celebración del juicio verbal de faltas que se tramita contra ellos, como supuestos autores de una falta por hurto de imbornales de las alcantarillas; previniéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Santander a 6 de abril de 1946. El oficial habilitado, Carlos Campo. 571

Por el presente se hace saber: Que por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas se han declarado sobreesidos provisionalmente los expedientes relativos a los encartados políticos que se expresarán a continuación, y que en su virtud han recobrado la libre disposición de todos sus bienes.

Encartados de referencia: José Sierra Sampedro Rueda, vecino de Isla.

Elisardo Osorio San Román, vecino de Beranga.

Dado en Santoña a doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis. (Una firma ilegible).—P. H. (ilegible). 576

Juzgado de primera instancia e instrucción de Reinosa

Don Cándido Alonso García, juez de primera instancia de la ciudad de Reinosa y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente, con arreglo a los artículos 59 y 74 del Reglamento de 1870, para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, instado por don Jo-

sé Sánchez Meuleón, vecino de esta ciudad, sobre modificación de su primer apellido, solicitando que el mismo sea en lo sucesivo el de Sánchez-Saráchaga, por el que es conocido.

Lo que se hace público para que cuantos se crean con derecho a ello puedan oponerse a lo solicitado en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio.

Dado en Reinosa a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez de primera instancia, Cándido Alonso.—El secretario, Juan Alvarez.

Derechos de inserción: 36 plas.

Los autores del atraco cometido al vecino de Potes José Maestro Bedolla, de esta provincia, efectuado el día 7 de diciembre último pasado, comparecerán ante el teniente coronel de Infantería don Joaquín Gorgojo Saralegui, juez militar del Juzgado de Jefes y Oficiales de la plaza de Santander, sito en Tantín, 14, en el término improrrogable de ocho días, así como cuantas personas tengan conocimiento del hecho.

Santander, 11 de abril de 1946. El teniente coronel juez instructor, Joaquín Gorgojo. 583

ADMÓN. MUNICIPAL**Ayuntamiento de TORRELAVEGA**

Aprobada por la Gestora municipal, en sesión celebrada el día 3 del corriente, la siguiente transferencia de crédito del superávit que arroja la liquidación del presupuesto de 1945, se hace público por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones:

Superávit que arroja la liquidación del presupuesto de 1945, 210.182,29 pesetas.

Al capítulo 1, artículo 4, partida una, para pago de los créditos reconocidos a empleados por sus haberes y aumento de cupo a la Excelentísima Diputación provincial, 40.603,23 pesetas.

Al capítulo 11, artículo 3, partida cuarta, para pago de las obras de calles y otras por administración, 119.778,92 pesetas.

Al capítulo 18, artículo único, para pago de la paga extraordinaria y otros, 49.800,14 pesetas.

Total, 210.182,29 pesetas.

Torrelavega, 6 de abril de 1946. El alcalde, M. Urbina. 557

Ayuntamiento de LIERGANES

Aprobado por este Ayuntamiento, en revisión que preceptúa la Orden del Ministerio de Hacienda del 14 de marzo del año en curso y en armonía con las disposiciones de la misma, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1946, se expone al público por el plazo legal de quince días, a los efectos de las reclamaciones que contra el mismo pudieran presentarse.

Liérganes a 6 de abril de 1946.
El alcalde, José de la Cavada:

556

Ayuntamiento de SAN MIGUEL DE AGUAYO

El padrón municipal de habitantes, referido al 31 de diciembre de 1945, se expone al público por quince días para reclamaciones.

San Miguel de Aguayo, 1 de abril de 1946.—El alcalde, Serafín Ruiz:

559

Ayuntamiento de SANTILLANA DEL MAR

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón municipal de habitantes formado el 31 de diciembre de 1945, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Santillana del Mar, 9 de abril de 1946.—El alcalde, Marcelino García:

561

Ayuntamiento de VALDALIGA

El padrón de habitantes de este término, con relación al día 31 de diciembre de 1945, se expone al público en la Secretaría municipal por el plazo reglamentario, a efectos de reclamación.

Valdáliga, 31 de marzo de 1946.
El alcalde (ilegible):

562

Ayuntamiento de SOBA

Aprobados por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario y las Ordenanzas para la exacción de los recursos comprendidos en el mismo, que han de regir en el corriente ejercicio de 1946, se exponen al público en la Secretaría municipal por el plazo reglamentario de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Soba, 5 de abril de 1946.—El alcalde, P. A., H. Sáinz:

563

Ayuntamiento de CABUERNIGA

Por el término de quince días, y para su examen y reclamación, se hallan expuestas al público la liquidación y cuentas del presupuesto de 1945.

Cabuérniga a 6 de abril de 1946.
El alcalde, Jesús Lucas:

578

Todos los contribuyentes de este Municipio por por cualquiera de los conceptos, tanto por Urbana como por Rústica y Pecuaria, hayan sufrido alguna variación, pueden presentarse en esta oficina municipal hasta el día 20 de los corrientes, provistos de la documentación que acredite tales circunstancias, a los efectos de las altas o bajas correspondientes.

Cabuérniga a 2 de abril de 1946.
El alcalde, Jesús Lucas:

585

Ayuntamiento de PEÑARRUBIA

Confeccionado por la Junta general de Repartimiento el reparto de utilidades de este Ayuntamiento correspondiente al año de 1945, se expone al público en la Secretaría municipal por el plazo que determina el artículo 510 del Estatuto, para oír reclamaciones, que se habrán de basar en hechos concretos, precisos y determinados, aportando la prueba necesaria para la justificación debida; no admitiéndose ninguna que no se ajuste a las normas regladas.

Peñarrubia, 9 de abril de 1946.
El alcalde, Aquilino Calvo:

565

Ayuntamiento de CAMALEÑO

Por plazo de quince días están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fines de examen y reclamación, los documentos siguientes:

Ordenanzas aprobadas por la Corporación para la exacción de distintos tributos establecidos en este Municipio para el actual ejercicio.

El presupuesto ordinario, formado y aprobado igualmente para el mismo ejercicio.

Camaleño, 6 de abril de 1946.
El alcalde (ilegible):

566

Ayuntamiento de POLACIONES

Vacante en este Ayuntamiento la plaza de alguacil, se anuncia para su provisión por concurso,

abonándose de gratificación la cantidad de 2.000 pesetas al año.

En cuanto a preferencias y demás se estará a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto y Orden de 3 de octubre de 1939.

El plazo de presentación de instancias será el de un mes, pudiendo examinar el pliego de condiciones que al efecto se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Polaciones a 1 de abril de 1946.
El alcalde (ilegible):

570

Derechos de inserción: 18 pts.

Ayuntamiento de CABEZON DE LA SAL

Las cuentas y liquidación del presupuesto ordinario de este Municipio y año de 1945 y las de Depositaria, con sus justificantes, se hallan rendidas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días, a los efectos de los artículos 14, 126 y concordantes del Reglamento de Hacienda.

Por igual plazo, y a efectos de los artículos 34 de la Ley Municipal y 37 y siguientes del Reglamento de Población, la renovación del padrón municipal hecha con referencia al 31 de diciembre de 1945.

Por igual número de días hábiles, y a efectos de los artículos 510 y siguientes del Estatuto municipal, los documentos que componen los repartimientos generales de utilidades de los años de 1944 y 1945.

Cabezón de la Sal a 9 de abril de 1946.—El alcalde (ilegible):

567

Ayuntamiento de RUESGA

Formado el padrón de habitantes de este término municipal con relación al 31 de diciembre de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

A los mismo efectos, y por igual plazo, se halla expuesto al público el presupuesto ordinario para el año de 1946.

Ruesga, 9 de abril de 1946.—El alcalde, F. Porres:

572